

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0183/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00070, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisible la acción de amparo incoada por los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la petición incidental promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores JOBEL OTTONIEL SALAS PÉREZ y WILFRIDO LORENZO CÉSPEDES, en fecha 21/12/2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes, mediante el Acto núm. 284/2022, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 350-2022, de veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 670-2022, de veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo



Lorenzo Céspedes, bajo las siguientes consideraciones:

- 4) La parte accionada, y, la Procuraduría General Administrativa, en ejercicio de su derecho de defensa, solicitaron, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 10) Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.
- 11) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0235/2021, de fecha 18/08/2021, en el ejercicio de sentencia unificadora1, estableció, al respecto, lo siguiente:
- 11.11 Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base



de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en la que dejó claro, con bastante contundencia y sin ambages (...)

11.12 Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción2, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos

12) El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, conforme aducen los accionantes, la Dirección General de la Policía Nacional, los desvinculó mediante los actos números 460/2021 de fecha 08/10/2021 y 1011/2021 de fecha 17/08/2021, violándoles el derecho al trabajo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los derechos contenidos en la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. 16) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.



- 17) En ese sentido, este tribunal en vista del precedente constitucional más arriba indicado en la sentencia TC/0235/2021 de fecha 18/08/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie los propulsores del amparo tienen abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, toda vez que mediante los actos de alguacil núm. 460/2021 de fecha 08/10/2021 y 1011/2021 de fecha 17/08/2021, fueron notificados de la desvinculación de las filas de la Policía Nacional, en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisible la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfrido Lorenzo Céspedes.
- 18) Habiendo el Tribunal declarado inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) Que los ACCIONANTES entiende que se le ha violentado el debido proceso de ley, e incluso con la falta de repuesta al Escrito de IMPUGNACION hecho con motivo de TELEFONEMA DE DESVINCULACION DE LA POLICIA NACIONAL, notificado mediante acto 460/2021, de fecha ocho (08) dias del mes de octubre del año dos



mil veintiuno 2021.

- b) Que hay un elemento nuevo a verificar, y es la solicitud de revisión hecha por el ex cabo P.N. WILFREDO LORENZO CESPEDES, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL de la que no recibió repuesta y que anexamos a la presente Instancia amen de que este Tribunal valores y por AUTORIDADD DE LA LEY, pueta ordenar a la POLICIA NACIONAL a dar una repuestas escrita y convincente.
- c) Que la instancia depositada por los accionante antes el Tribunal administrativo fue con el propósito de cumplir con las disposiciones del proceso administrativo conforme dispone la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, la cual se ha violentado en perjuicio de los accionantes en lo que respecta al debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República, en sus artículos 68 y siguientes, así como en atención a la propia ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16 y los Tratados Internacionales sobre la Presunción de inocencia.
- d) Que sien es cierto, que en el objeto de la demanda fue cumplir con la parte contenciosa, UN ERROR MATERIAL MOTIVADOS AL LA HORA CERO DEL DEPOSITO DEL RECUROS DEVIDO A QUE LA FALTA DE RECURSO ECONOMICO PARA ACCIONAR EN TIEMPO HABIL FUE UN FACTOR que opero en su contra por el tiempo que ya tenían desvinculados sin fuerza económica para segur avanzando y demostrar su inocencia en la imputación formulada, basada en la i violación de los numerales 3, 18 y 19 del artículo 153 numerales de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 y en la especie, eso hechos no fueron probados bajo la regla del debido proceso de ley, invocado por la comisión investigadora; la cual a pesar de la defensa aportarles Pruebas a descargos mediante las cuales Probamos, que el tal denunciante mintió del lugar donde dice que trabajaba, tal como lo



establecimos con la Certificación de Ayuntamiento Santo Domingo Norte; así como con las constancia de verificación de llamada de los teléfonos de cada uno de los agentes, con una única llamada hecha por el verdadero delincuente organizado en la venta de estupefaciente, al cual que sepamos nosotros ni siquiera fue investigado, quien llamo a el cabo JOBEL OTTONIEL SALAS PEREZ.

- e) Que el recurso de amparo declarado inadmisible y objeto del recurso de revisión reiteramos que se trató de UN ERROR MATERIA en confusión a la INSTANCIA DE DEMANDA O RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO mediante el cual pretendíamos que este Tribunal le diera la oportunidad a los acciones de debatir con los demandados sus derecho fundamental, con son: El derecho al trabajo, entre otros derechos lesionados injustamente a "LOS CABOS ACCIONANTES investigados; ya que habían transgredido la norma señalada.
- f) Que a los accionante no se le permitió ejercer su derecho de defensa, en vistas de que se ordenó su retiro forzoso sin darle la oportunidad a defenderse en un juicio disciplinario formalmente, violentando de esa manera la ley 590-16 en su artículo 163.
- g) Que SI EL TRIBUNAL ENTIEDE QUE NO PUEDE DICTAR LA SENCIA DEL CASO, DEBIDO A QUE COMO YA HA ESTABLECIDO COMO PRECEDENTE, DE QUE EL AMPARO NO PRODUCE UN REINTEGRO EN LA POLICIA NACIONAL; EN LA ESPECIE, COMO HEMOS RECONOCIDO EL ERROR MATERIAL DE QUE EN LUGAR DE PRESENTAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTAMOS POR ERROR MATERIAL EL RECURSO DE AMPARO; Y QUE LA SENTENCIA NOTIFICADA NOS OTORGA UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS PARA A LA REVISION DE LA DECISION; SOLICTAMOS LA



REPOSICION DEL PLAZO PARA IMTERPONER EL RECUSO ADMINISTRATIO YA QUE POR CONFUCION Y ESTANDO EN TIEMPO HABIL PARA EJERDERLO NO HICIMOS USO DE EL COMO VIA CONTENCIOSA.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes, concluyeron de la siguiente forma:

PRIMERO: Que se declara inadmisible el presente recurso de REVISION por interponerse en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que ordene al director General de la policía nacional, el reintegro de Los: EX-CABOS: JOBEL OTTONIEL SALAS PÉREZ y WILFREDO LORENZO CÉSPEDES, y reconocimiento del tiempo que duren fuera de la institución.

TERCERO: Que ordene al director General de la policía nacional, el pago de Indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00 A TITULO INDEMNIZATOIO, por los daños y perjuicios ocasionados por la acción temeraria en contra de los Agentes policiales, los cabos: JOBEL OTTONIEL SALAS PÉREZ y WILFREDO LORENZO CÉSPEDES, a título indemnizatorio. CUARTO: Que ordene al director General de la policía nacional, el pago de un Astreinte de RD\$10,000.00 PESOS DIARIOS, después de la notificada la sentencia a intervenir por este Tribunal en caso de que dicha Institución Demandada no le dé cumplimiento a la misma.

QUINTO: En caso de no dictar la sentencia de caso y entender la PROCEDENCIA DE LA REVISION POR ERROR MARTERIAL Y REPOCISION DEL PLAZO A ESOS FINES, ACOGENOS AL MEJOR



PARECER DE LOS HONORABLES JUECES, A QUINES LE ESTAMOS PIDIENDO IMPARTIR JUSTICIA, A FAVOR DE LA LEY Y LA UTILIDAD DE LA MISMA EN EL DEBIDO PROCESO.ORDENE LA CORRECCION DEL RECURSO ADMININISTRATIO ABILITANDO LOS PLAZOS DE LEY PARA EJERCIELO.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La Dirección General de la Policía Nacional no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de sentencia de amparo les fue notificado mediante el Acto núm. 350-2022, del veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

a) Que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.



- b) Que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11.
- c) Que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derecho fundamentales.

Sobre esta base, la Procuraduría General Administrativa concluye de la siguiente manera:

#### DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 31 de marzo del 2022, interpuesto los recurrentes JOBEL OTTONIEL SALA PEREZ y WILFREDO LORENZO CESPEDES, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00070 de fecha 23 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 31 de marzo del 2022, interpuesto los recurrentes JOBEL OTTONIEL SALA PEREZ y WILFREDO LORENZO CESPEDES, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00070 de fecha 23 de



febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
- 2. Acto núm. 284/2022, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia a la parte recurrente, los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la destitución de los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, por determinarse mediante investigación efectuada por el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que los recurrentes mantenían comunicación vía telefónica y estaban confabulados con un vendedor de sustancias prohibidas. Además de una eventualidad que tuvieron el once (11) de abril del año dos mil veintiuno (2021), con el señor Raymundo



Fernández, quien los acusa de haberle realizado un disparo y despojado de una suma de dinero, así como recoger todos los viernes la suma de mil pesos (\$1,000.00), como peaje en un punto de drogas.

No conforme con la situación anterior, los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes accionaron en amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, a los fines de (i) ser reintegrado en su puesto de trabajo, (ii) le sea reconocido el tiempo que se mantuvieron fuera de la institución, (iii) le sean pagados una indemnización por la suma de diez millones de pesos (\$10,000,000.00), en razón de los daños alegadamente ocasionados, y (iv) la imposición de una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) diarios por cada día que no se cumpliere la sentencia evacuada por el juez de amparo. Resultando apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible por la existencia de otra vía judicial la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00070, de veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes.

## 9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.
- b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.
- c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- d. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12 estableció que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia (diez a quo) ni el día en que se vence dicho plazo (diez ad quem), y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.
- e. En el presente caso se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 284/2022, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós



- (2022). En efecto, este Tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,<sup>1</sup> el *dies ad quem* <sup>2</sup> y los días no laborables,<sup>3</sup> el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles; en consecuencia, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.
- f. De igual forma, resulta importante destacar de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. Respecto al citado requisito de admisibilidad, este colegiado constitucional ha podido advertir que el recurrente expone claramente por qué a su juicio la decisión atacada, que inadmitió la acción constitucional de amparo, afectó su derecho fundamental al debido proceso.
- g. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostenta la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción. En el presente caso, los hoy recurrentes, señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes, ostentan la calidad procesal exigida, en tanto que figuraron como accionantes en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.
- h. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El día miércoles veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El día miércoles treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los días veintiséis (26) y veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).



la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

- i. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:
  - 1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- j. Con relación a este punto, la Procuraduría General Administrativa planteó un medio de inadmisión, alegando que el recurso de revisión carece de especial trascendencia constitucional.
- k. No obstante, conviene indicar que, en virtud del artículo 98 de la Ley núm.
  137-11, el escrito de defensa debe ser depositado dentro del plazo de los cinco
  (5) días francos y hábiles<sup>4</sup> a partir de la notificación del recurso. Y, en este caso,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia TC/0147/14; TC/0222/15, entre otras.



el recurso de revisión fue notificado<sup>5</sup> a la Procuraduría General Administrativa mediante el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mientras que el escrito de defensa fue depositado el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se deriva que se depositó fuera del plazo legalmente establecido, es decir, de modo extemporáneo. Por vía de consecuencia, el medio de inadmisión contenido en el escrito de defensa no será ponderado.

l. Despejado lo anterior, y luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado constitucional llega a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a que la vía administrativa ordinaria, es la vía judicial efectiva en los casos en que un mimbro de la Policía Nacional o de los cuerpos castrenses de la República son desvinculados de esas instituciones mediante una decisión de naturaleza administrativa.

# 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, se trata de que los excabos, señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía, con la finalidad de que se ordene a dicha

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La notificación del recurso se produjo a través del Acto núm. 670-2022, instrumentado por la Ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



entidad su reintegro a las filas policiales, luego de haber sido desvinculados de la misma como consecuencia de una investigación llevada en su contra.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00070, declaró inadmisible la acción de amparo por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, argumentando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la petición incidental promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores JOBEL OTTONIEL SALAS PÉREZ y WILFRIDO LORENZO CÉSPEDES, en fecha 21/12/2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



- c. La parte recurrente, señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida. En ese sentido, sostuvo:
  - a) Que los ACCIONANTES entiende que se le ha violentado el debido proceso de ley, e incluso con la falta de repuesta al Escrito de IMPUGNACION hecho con motivo de TELEFONEMA DE DESVINCULACION DE LA POLICIA NACIONAL, notificado mediante acto 460/2021, de fecha ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno 2021.
  - b) Que el recurso de amparo declarado inadmisible y objeto del recurso de revisión reiteramos que se trató de UN ERROR MATERIA en confusión a la INSTANCIA DE DEMANDA O RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO mediante el cual pretendíamos que este Tribunal le diera la oportunidad a los acciones de debatir con los demandados sus derecho fundamental, con son: El derecho al trabajo, entre otros derechos lesionados injustamente a LOS CABOS ACCIONANTES investigados; ya que habían transgredido la norma señalada.
  - c) Que a los accionante no se le permitió ejercer su derecho de defensa, en vistas de que se ordenó su retiro forzoso sin darle la oportunidad a defenderse en un juicio disciplinario formalmente, violentando de esa manera la ley 590-16 en su artículo 163.
- d. Por su parte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud del razonamiento:



17. En ese sentido, este tribunal en vista del precedente constitucional mas arriba indicado en la sentencia TC/0235/2021 de fecha 18/08/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie los propulsores del amparo tienen abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, toda vez que mediante los actos de alguacil núm. 460/2021 de fecha 08/10/2021 y 1011/2021 de fecha 17/08/2021, fueron notificados de la desvinculación de las filas de la Policía Nacional, en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisible la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes.

e. Este colegiado, mediante sentencia TC/0160/15, del seis (6) de julio del año dos mil quince (2015), dispuso que:

Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.



- f. Para este Tribunal Constitucional resulta oportuno hacer referencia en cuanto a que este colegiado procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12,6 conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21,7 mediante la cual, de forma sucinta tal como sigue.
- g. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.
- h. En ese sentido, esta alta corte mediante sus criterios asentados, en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación a un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- similar al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.18 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso administrativa para conocer

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)



dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

- i. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,9 en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.<sup>2</sup>
- į. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la TC/0048/12. declarar inadmisible las Sentencia acciones amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.310 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494, <sup>11</sup> que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De fecha del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De fecha dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).



entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,<sup>12</sup> que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13,<sup>13</sup> sobre los procedimientos administrativos.

k. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21<sup>14</sup> estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijo el criterio a seguir en relación al tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>15</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha<sup>16</sup>, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

<sup>16</sup> Negritas nuestras.



11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>17</sup>, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

- l. En la especie, en el presente caso este tribunal, luego de examinar los documentos depositados, y del estudio de la sentencia recurrida, se ha podido comprobar que tal y como lo hizo el juez de amparo, este órgano constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Por lo que los recurrentes, señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes tienen abierta la vía contenciosa administrativa, la cual proporciona un mayor nivel de averiguación y exhaustividad, lo cual implica contestar efectivamente las pretensiones de los lamparistas.
- m. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el *tribunal a-quo* ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis. En efecto, el Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.



Constitucional, mediante Sentencia TC/0235/21, estableció<sup>18</sup> que *por* aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. (..).

- n. Tomando en cuenta que la Sentencia TC/0235/21 es de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y tanto la acción de amparo depositada ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Ticket núm. 2090514, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) como el presente recurso depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo recibido en esta sede constitucional en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), fueron depositados posterior al precedente citado, por lo que le es aplicable al presente caso.
- o. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida que declaró inadmisible la acción de amparo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes; a las recurridas, la Dirección General de la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard



Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>19</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

## I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo<sup>20</sup> con base en las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Interpuesta por los actuales recurrentes contra la Policía Nacional en fecha 21 de diciembre de 2021.



- 2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el tribunal de amparo ha resuelto la controversia con apego a los precedentes de este colegiado, de manera particular, el precedente sentado en la Sentencia TC/0235/21<sup>21</sup> en el que se establece que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas<sup>22</sup>, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11
- 3. Sin embargo, contrario a lo resuelto por esta decisión de marras, en virtud del precedente desarrollado en la referida Sentencia TC/0235/21, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y examinar el fondo de la acción, ya que, a nuestro juicio el amparo constituye la vía más efectiva e idónea ante presuntas vulneraciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por ciudadanos que han sido separados por la comisión de faltas graves en ejercicio de sus funciones en la Policía Nacional o los diferentes cuerpos castrenses, como se advierte más adelante.

## II. Consideraciones previas

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Dictada en fecha 18 de agosto de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ver numerales 11.13 hasta el 11.15 de esta sentencia.



- 5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el robo agravado, crimen organizado y el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas.
- 6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando a los amparistas conforme prevé el artículo  $169^{23}$ , parte capital y  $255.3^{24}$  de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 379 y 382 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.
- 7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló los nombramientos de los recurrentes, entre otras cosas, por alegado vínculo con un vendedor de sustancias controladas, robo a mano armada de RD\$75,000.00, y por presuntamente recoger todos los viernes la suma de RD\$1,000.00 como peaje en un punto de drogas. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal de los excabos desvinculados se hallaba realmente comprometida.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Constitución dominicana. Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Ídem., Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana (subrayado nuestro).



8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los amparistas; ello implica que los señores Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes nunca fueron sometidos a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

**Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. <u>Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>25</sup>.</u>

9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos imputados a los ex miembros policiales desvinculados, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el crimen de narcotráfico y el robo agravado, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los crímenes y delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Subrayado nuestro.



actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUYE LA VÍA MÁS EFECTIVA E IDÓNEA PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL Y LOS CUERPOS CASTRENSES, DESVINCULADOS POR PRESUNTAS FALTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

- 10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>26</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13<sup>27</sup>, transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.
- 11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Constitución dominicana de 2015. *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.* La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.<sup>28</sup>

- 12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.
- 13. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia, que confirmó la inadmisibilidad de la acción

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



decretada por el tribunal de amparo sobre la base de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado.

- 15. Como hemos dicho, la referida decisión tiene como fundamento el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0235/21, donde el Tribunal Constitucional entendió necesario revisar los distintos criterios en su línea jurisprudencial, con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: (i) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y (ii) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades, pues, aunque el objeto común de la acción es lograr el reintegro en caso de desvinculación, la vía acordada es distinta dependiendo de la entidad pública demandada.
- 16. Para subsanar la disparidad de criterios encontrados, este colectivo partiendo de la aplicación de los principios de economía procesal y seguridad jurídica se auxilió de la modalidad de sentencias unificadoras, y dispuso:
  - 11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía



Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015)

. . .

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción<sup>29</sup>, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles,

<sup>29</sup>El artículo 165 constitucional dispone. "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias el Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primer instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".



a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>30</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

- 17. Las consideraciones transcritas evidencian que este colegiado fundamentó la decisión adoptada en los precedentes del Tribunal Constitucional desarrollados en las Sentencias TC/0021/12, TC/0115/15 y TC/0110/20<sup>31</sup>, que establecen la idoneidad de la vía administrativa para resolver situaciones que deriven de decisiones de la administración con carácter disciplinario, y se aparta del precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12<sup>32</sup> que dispone como efectiva la vía del amparo para conocer las acciones de los miembros desvinculados de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses que procuran su reintegro sobre la base de la supuesta violación de los derechos al trabajo, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso.
- 18. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la acción de amparo constituye la vía efectiva para determinar si en los procesos disciplinarios referidos a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses se han observado las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- 19. En ese orden, cabe destacar que si bien un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones ordinarias, ha sido considerado

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Dictadas, respectivamente, en fecha 21de junio de 2012, 8 de junio de 2015 y 12 de mayo de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> De fecha 8 de octubre de 2012.



por este colegiado como una vía idónea debido a la facultad de las partes de solicitar medidas cautelares<sup>33</sup>, no obstante, tomando como parámetro el criterio desarrollado en el indicado Precedente TC/0048/12, la acción de amparo es la vía efectiva cuando la desvinculación no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma imponga una sanción por la comisión de una actuación ilegal atribuida a la persona objeto del proceso disciplinario y, en el que, además, se advierta una actuación arbitraria de la administración que lesione los derechos fundamentales de la primera.

- 20. Al respecto, es oportuno destacar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado<sup>34</sup>. En ese sentido, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un mecanismo procesal para demandar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La normativa establece que el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.
- 21. Sobre este particular, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0027/13, de seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), que: "Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva."

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ver en ese sentido el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, parte capital, y lo prescrito en su párrafo VI.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> El artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona "…a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley".



- 22. El Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho presuntamente conculcado, pues como lo ha precisado el tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (Sentencia TC/0119/13 de 13 de junio de 2013, literales "g" y "h", respectivamente, página 20<sup>35</sup>).
- 23. En el caso concreto, se advierte que la Policía Nacional desvinculó los excabos Salas Pérez y Lorenzo Céspedes mediante un proceso disciplinario irregular, donde no fueron observadas las reglas del debido proceso, situación que a mi juicio configura una actuación arbitraria que ha lesionado derechos fundamentales a los amparistas, supuesto que está previsto en el artículo 65 de la Ley 137-11, en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible<sup>36</sup> contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

24. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ver Sentencia TC/0248/15 del veintiún (21) de agosto de dos mil quince (2015), párrafo h, página 16.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Negritas incorporadas.



con rango básico, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: (sic)

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o



faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

- 25. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibles en su demanda a los recurrentes, elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal reprocha dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>37</sup>.
- 26. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad a los recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegado vínculo con el narcotráfico y cometer un robo a mano armada.
- 27. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al presidente del Consejo Disciplinario, P. N., en fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la Dirección de Asuntos Internos, P. N., el 9 de septiembre de 2021, al director general, P. N., el 1º de octubre de 2021, y a la Dirección Central de Recursos Humanos,

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> La Constitución dominicana estable en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



P.N., en fecha 6 de octubre de 2021, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento de los recurrentes a fin de que ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa.

- 28. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 29. Asimismo, es oportuno enfatizar que la citada Ley núm. 107-13, dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de la Policía y las Fuerzas Armadas se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo sancionador la parte recurrida debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:
  - 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.
  - 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.



- 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
- 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 30. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio de los recurrentes los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica, en cuanto a que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
- 31. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se advierte que la institución policial ha lesionado a los recurrentes el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarles desfavorablemente<sup>38</sup>.
- 32. Como se observa, en el expediente correspondiente a la presente sentencia, existen elementos probatorios suficientes para poner al Tribunal en condiciones de decidir la cuestión planteada; de manera que, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados a la referida institución policial, este colegiado debió

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Ver en ese sentido el artículo 8, numeral 4, de la citada Ley núm. 107-13.



considerar la acción de amparo como la vía procesal más efectiva para proteger los bienes jurídicos invocados.

33. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la aludida Sentencia TC/0048/12, reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0075/14 de 23 de abril de 2014 y TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

k. ...en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros. <sup>39</sup>

- 34. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0008/19 de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:
  - l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

- t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.
- u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.
- v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuest [a]... ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.
- 35. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones



correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento de los afectados los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>40</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

36. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y, reiterara los referidos autoprecedentes tutelando los derechos fundamentales de los amparistas.

### IV. CONCLUSIÓN

37. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y privilegiara el cauce procesal del amparo ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo, invocados por Jobel Ottoniel Salas Pérez y Wilfredo Lorenzo Céspedes; por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

## Grace A. Ventura Rondón Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Del 29 de diciembre de 2020.